CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.327

Auto No. 200-6-23-3422

Fecha: 07 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. *ANTECEDENTES*

Que mediante Resolución No. 200.15.06-816 del 29 de agosto de 2006, se otorgan unos permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales por un término de un (1) año.

Que mediante Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009, se otorga al Ministerio del Interior y de Justicia un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Yopal en el departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años.

Que con la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009, se otorga una concesión de aguas subterráneas al Ministerio del Interior y de Justicia para abastecer el Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Yopal.

Que mediante informe técnico No. 500.20.7.20-0176 del 22 de agosto de 2020, en cumplimiento de la verificación Judicial de la Acción Popular No. 2019-00043 se da cumplimiento a la verificación del sistema tratamiento de aguas residuales domesticas del establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal.

Que a través del Auto No. 500.6.20-1300 del 20 de noviembre de 2020, ordena visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al Ministerio del Interior y de Justicia y del derecho para la construcción y funcionamiento del Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Yopal.

Que con Auto No. 500.6.21.0633 del 10 de junio de 2021, se efectúa un requerimiento.

Que con Auto No. 500.6.21.0633 del 10 de junio de 2021, se efectúa un requerimiento.

Que de acuerdo al pacto de cumplimiento aprobado por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante Auto del 7 de septiembre de 2020, y en obediencia al Auto No. 500.6.22-0291 del 4 de marzo se ordenó una visita de inspección ocular, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por CORPORINOQUIA.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1745 del 23 de diciembre de 2022 (fls.2-25) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.327

Auto No. 200-6-23-3422

Fecha: 07 DIC 2023

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1745 del 23 de diciembre de 2022 (fls.2-25), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – EPC Yopal, el cual se encuentra localizado en la Vereda La Guafilla Jurisdicción del Municipio de Yopal Departamento de Casanare, con el fin de realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos que otorgaron los permisos ambientales para la Construcción y Funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – EPC Yopal. En dicho concepto *in suma* enuncia:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Acorde a lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento realizada el 11 de marzo de 2022 a los permisos ambientales otorgados al Ministerio de Justicia y del Derecho, hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, para la construcción y funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, y con base en la información que reposa en el Expediente No. 200.07.06-020, se efectúan las siguientes consideraciones:

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal "EPC YOPAL" se encuentra localizado a 10.2 kilómetros del casco urbano de Yopal. Para su construcción y operación, CORPORINOQUIA otorgó al entonces Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, los permisos ambientales relacionados a continuación:

- *Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas: Otorgado por la Resolución No. 200.15.06-816 del 29 de agosto de 2006 (modificada por la Resolución No. 200.41.09-0313 del 19 de marzo de 2009), para establecer siete pozos exploratorios de aguas subterráneas.*

- *Concesión de aguas subterráneas: Otorgada mediante Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009, para captar un total de 7.5 L/s de dos pozos profundos (Pozos 1 y 2) localizados dentro del perímetro del establecimiento penitenciario.* ***VENCIDO DESDE SEPTIEMBRE DE 2019.***

- *Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas: Otorgado mediante Resolución No. 200.41.09-410 del 15 de abril de 2009, por un caudal de 6 L/s, a verter, entre los meses de mayo a noviembre, sobre un punto del Caño Guabinas, y, entre los meses de diciembre a abril, mediante un campo de aspersión que permitiera una descarga controlada al suelo. De conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo tercero de la resolución de referencia, el vertimiento sobre el Caño Guabina se condicionó si y solo si se están cumpliendo los porcentajes de remoción en carga contaminante del 90% para Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites y el pH deberá estar en el rango de 5-9 unidades; de modo similar, en el numeral 30 del mismo artículo, el vertimiento por aspersión, se condicionó si y solo si se están cumpliendo con los porcentajes de remoción en carga contaminante para DBO de 80% y para SST de 80% en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas: el riego por aspersión deberá realizarse de manera técnica y controlada, tal como quedó contemplado en el estudio presentado, evitando encharcamientos de agua.* ***EL PERMISO SE ENCUENTRA VENCIDO DESDE MAYO DE 2014.***

En el desarrollo de la visita técnica del día 11 de marzo de 2022, a las instalaciones de la PTARD del Establecimiento Penitenciario y Carcelario se llevó a cabo monitoreo del vertimiento, tomando muestras compuestas en el punto de entrada al sistema, del punto de vertimiento de las aguas, y muestreo simple aguas abajo. El Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA acreditado por el IDEAM mediante Resolución N° 245 del 15 de marzo de 2019, para los parámetros de Conductividad, Oxígeno Disuelto, DBO5, DQO, SST, Fenoles, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, y Cloruros, emitió el Reporte N° 041 del 28 de marzo de 2022.

Al analizar los resultados, en referencia a la ***Eficiencia de Remoción de Carga Contaminante*** *de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - PTARD, calculando las cargas contaminantes de la entrada y salida del sistema, se pudo determinar que se tiene una eficiencia de remoción de DBO5 del 70%, de Solidos Suspendidos Totales del - 64% y de Grasas y Aceite*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.327

Auto No. 200-6-23-3422 **Fecha:** 07 DIC 2022

del - 24%, valores inferiores al 80% de eficiencia especificado en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto, a los resultados negativos de eficiencia en los parámetros de Solidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceite, se debe a que el sistema entrega una carga contaminante acumulada de las aguas residuales vertidas, generando en el sistema de aireación del reactor biológico Inoperatividad, causando que las aguas residuales se acumulen en dicho compartimiento. Sin embargo, se requiere de mantenimiento a las unidades de tratamiento y una rigurosa operación de las mismas para obtener mejores resultados y consiguientemente dar cumplimiento, por tanto; el vertimiento ***NO CUMPLE****. Se evidencia que la eficiencia de remoción de Grasas y Aceite fue de - 24%, lo cual es un indicador que el pre tratamiento que ejecuta la trampa de grasas no se encuentra en condiciones óptimas de funcionamiento, ya que no está separando las grasas y los sólidos suspendidos de las aguas residuales.*

Así mismo, al cotejar los resultados con los parámetros de la salida del sistema con los ***Limites Máximos Permisibles en Vertimientos Puntuales a Cuerpos de Aguas Superficiales*** *establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para un rango de DBO5 menor o igual a 625.00 kg/día, se obtuvo que el vertimiento CUMPLE con el valor del parámetro de pH, Grasas y Aceites, DBO5, DQO y Solidos Suspendidos Totales, sin embargo, esto no corresponde a efectos del tratamiento, ya que desde la entrada del sistema los parámetros ya cumplían con los valores máximos permisibles de acuerdo a la resolución.*

Por otra parte, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados mediante Auto No. 500.6.21-0633 del 10 de junio de 2021 y en las obligaciones de los actos administrativos del expediente, los cuales se listan a continuación:

- *No se ha puesto en operación un sistema de aspersión, ni se han adoptado otras medidas para el manejo de las aguas residuales tratadas, esto considerando que en época de verano el Caño Guabinas no posee la capacidad de asimilación de las aguas residuales, lo cual fue evidenciado en campo, pues se identificó que aguas arriba del punto de descarga, el cuerpo hídrico carece de cauce. Específicamente, el campo debería funcionar durante la época comprendida entre los meses de diciembre a marzo y al Caño Guabinas en el periodo de abril a noviembre, acorde a lo establecido en su momento en la Resolución No. 200.41.09- 410 del 15 de abril de 2009, hasta tanto se obtenga un nuevo permiso de vertimientos.*

- *No se ha cumplido con las medidas de compensación, impuestas en las Resoluciones No. 200.15.06-816 del 29 de agosto de 2006, No. 200.41.09-410 del 15 de abril de 2009 y No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009, así como en el PMA de la PTAR, en un total de 14.38 hectáreas, lo cual fue previamente requerido en el citado auto.*

- *No ha realizado la totalidad de los pagos pendientes por concepto de tasas de uso de agua, ya que al elevarse la consulta en la oficina de Recaudos, se evidencia que por la captación de los dos pozos profundos para el abastecimiento del establecimiento, se deben los dos semestres del 2020 y el primer semestre del 2021 y 2022. Se indica que esto corresponde al corte del 2022-1, y que una vez se culmine el año 2022, se deberá realizar el pago correspondiente al año 2022-2.*

- *No solicitó, tramitó y obtuvo el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas requerido de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, aun cuando EL CONSORCIO ERON presentó una solicitud mediante radicado YO.2021-02994 del 15 de marzo de 2021, la cual fue resuelta por esta Corporación, mediante oficio No. 500.11.21-03462 del 16 de junio de 2021, en el que se determina que no cumple con la totalidad de los lineamientos establecidos para dar continuidad con el proceso y, por tanto, se devuelve la documentación. De forma similar, no solicitó, tramitó y obtuvo la renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009, para la captación de los pozos que se encuentran en operación para el abastecimiento del establecimiento penitenciario y carcelario, por lo cual, la vigencia de la concesión se venció. En cualquier caso, esto lo anterior fue requerido en el citado auto.*

- *No cumplió con los numerales 4 y 6 del artículo tercero de la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009 y cuyo cumplimiento ha sido requerido en el Auto No. 500.57.17-2771 del 24 de agosto de 2017 y Auto No. 500.6.21-0633 del 10 de junio de 2021, en relación a la realización y presentación anual de una prueba de bombeo en época de verano a los pozos de agua subterránea para el abastecimiento del*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.327

Auto No. 200-6-23-3422 **Fecha:** 07 DIC 2023

establecimiento, así como a la presentación mensual del reporte consolidado de los registros diarios de caudal captado en cada uno de ellos.

De igual modo, consultada la base de datos de la Secretaría General, se evidencia que se lleva a cabo dos Procesos Sancionatorios, así:

- *Expediente No. 200.38.15-073: Por medio del Auto No. 200.57.15-1101 del 17 de junio de 2015 se dio apertura de investigación en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Mediante el Auto No. 200.6.19-2649 del 30 de septiembre de 2019, se formularon cargos por el incumplimiento a los numerales 3,4, 6 y 7 del artículo 30 de la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto del año 2009, a las obligaciones del numeral 1) de la Resolución No: 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009 y a los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numeral I) y II) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009.*

- *Expediente No. 200.32.7.19-057: Mediante Auto No. 200.6.19-2579 de 16 de septiembre de 2019 se dio apertura de investigación en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. A través del Auto No. 200.6.21-1223 del 10 de agosto de 2021, la secretaria general dispone vincular a la presente investigación sancionatoria al INSTITUO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Por medio del Auto No. 200.6.21-0623 del 03 de junio de 2021 se formularon cargos a los presuntos infractores, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 2811 de 1974, en concordancia dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Finalmente, mediante Auto No. 200.6.21-1223 de 10 de agosto de 2021, se vinculó a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.*

Otro punto a resaltar son las disposiciones de la Ley 1709 de 2014, en la que se asigna la responsabilidad a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión, los cuales deben contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno; y el Decreto 204 de 2016, el cual estipula que le corresponde a la misma institución, la operación de la dotación estructural, tal como plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias de su objeto misional. Por consiguiente, se establece que la responsabilidad de la operación de los sistemas de tratamiento de agua potable y aguas residuales, la gestión para la consecución de su respectiva concesión de aguas, permiso de vertimientos y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como el cumplimiento de las obligaciones y procesos sancionatorios en materia ambiental que de ellas se deriva, corresponde la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.

En tal sentido, cualquier instrumento de control y manejo ambiental que se requieran para el funcionamiento del EPC Yopal, deberá ser solicitado por la mencionada institución, y no por los contratistas que se designen para la ejecución de los contratos que puedan celebrarse para el cumplimiento de sus funciones misionales.

Por lo expuesto anteriormente, CORPORINOQUIA requiere a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, identificado con Nit. 900.523.392-1, para que en un término no superior a TRES (3) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente concepto técnico, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. *Poner en operación y funcionamiento el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y realizar el vertimiento al suelo por medio del campo de aspersión durante la época comprendida entre los meses de diciembre a marzo y al Caño Guabinas en el periodo de abril a noviembre, acorde a lo establecido en su momento en la Resolución No. 200.41.09- 410 del 15 de abril de 2009, hasta tanto se obtenga un nuevo permiso de vertimientos. En caso de no poder realizar el vertimiento al campo de aspersión, deberán adoptar las medidas pertinentes para que no sean dispuestos en el caño Guabinas.*

2. *Cumplir con las medidas de compensación, impuestas en las Resoluciones No. 200.15.06-816 del 29 de agosto de 2006, No. 200.41.09-410 del 15 de abril de 2009 y No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009, así como en el PMA de la PTAR, en un total de 14.38 hectáreas. Para ello, deberá acercarse a CORPORINOQUIA a concertar el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos*

en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y, su modificación, la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004

3. *Acercarse al área de Recaudos de CORPORINOQUIA para que realice los pagos pendientes por concepto de Tasas por Uso de Agua de los semestres 2020-1,2020-II y 2021-1, por la captación de los dos pozos profundos para operación del EPC Yopal.*

 Se indica que esto corresponde con corte al 2022-1, y que una vez se culminé el año 2022, se deberá realizar el pago correspondiente al año 2022-2, por concepto de Tasas Retributivas y Tasas por Uso de Agua.

4. *Solicitar, tramitar y obtener el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas requerido de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por el vertimiento de aguas residuales domésticas del EPC Yopal*

 En el caso de que se requiera efectuar vertimientos al suelo, la solicitud debe contener, además de lo señalado en el artículo anterior, lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.9 del mismo decreto (modificado por el artículo 6 del Decreto 050 de 2018 emitido por el MADS).

5. *Solicitar, tramitar y obtener la concesión de aguas subterráneas para los pozos que se encuentran en operación para el abastecimiento del EPC Yopal, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.7 del Decreto 1076 de 2015. En conjunto a la solicitud, deberá presentar la formulación del Programa de Uso y Ahorro de Agua en los términos que establece el Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018.*

6. *Realizar anualmente la prueba de bombeo en época de verano a los pozos de agua subterránea utilizados para abastecer las necesidades de consumo doméstico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Municipio de Yopal, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales de bombeo, nivel estático, nivel dinámico, abatimiento y capacidad específica; los resultados deberán presentarse a CORPORINOQUIA.*

7. *Allegar a CORPORINOQUIA mensualmente un reporte consolidado de los registros diarios de caudal captado en cada uno se los pozos profundos (No. 1 y 2)*

 Se aclara que los anteriores requerimientos se efectuaron a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, en virtud de la Ley 1709 de 2014 y del Decreto 204 de 2016, los cuales deberán ser cumplidos en el plazo establecido, so pena de incurrir en las investigaciones en materia ambiental conforme a la Ley 1333 de 2099.

 De igual modo, se informa que cualquier solicitud de instrumento de control y manejo ambiental para el funcionamiento del EPC Yopal, deberá ser solicitado por la mencionada institución, y no por los contratistas que se designen para la ejecución de los contratos que puedan celebrarse para el cumplimiento de sus funciones misionales.

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, cometió presuntamente infracciones en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por las siguientes conductas:

- ***Conducta 1:** Incumplir con los valores de eficiencia del 80% para vertimientos a cuerpos de agua superficiales que trata el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, ya que presenta eficiencias de DBO5, por el orden del 70%, mientras que en SST y GyA, no se presentan eficiencias, y por el contrario se evidenciaron aportes de carga contaminante por el orden del 64% y 24%, respectivamente. Esto puede conllevar un cambio significativo en la concentración de los constituyentes del cuerpo de agua receptor lo que*

200-6-23-3422

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.327

Auto No.

Fecha: 07 DIC 2023

puede derivar en pérdida de biodiversidad, generación de olores ofensivos, generación de vectores, restricción en usos del recurso hídrico e impacto paisajístico.

- ***Conducta 2:** Realizar el vertimiento al Caño Guabinas en época de verano, puesto que dicho cuerpo hídrico no tiene la capacidad de asimilación de las aguas residuales domésticas, lo cual fue evidenciado en la visita de campo, donde se identificó que aguas arriba del punto de descarga, el cuerpo de agua carece con ocasión a la temporada de verano. Esto, además va en contravía de lo requerido por esta Corporación en el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 500.6.21-0633 del 10 de junio de 2021, que estipuló que se debe "(...) realizar el vertimiento al suelo por medio del campo de aspersión durante la época comprendida entre los meses de diciembre a marzo y al Caño Guabinas en el periodo de abril a noviembre, acorde a lo establecido en su momento en la Resolución No. 200.41.09- 410 del 15 de abril de 2009, hasta tanto se obtenga un nuevo permiso de vertimientos. En caso de no poder realizar el vertimiento al campo de aspersión, deberán adoptar las medidas pertinentes para que no sean dispuestos en el caño Guabinas (..)". Esto puede conllevar un cambio significativo en la concentración de los constituyentes del cuerpo de agua receptor lo que puede derivar en pérdida de biodiversidad, generación de olores ofensivos, generación de vectores, restricción en usos del recurso hídrico e impacto paisajístico.*

- ***Conducta 3:** No dar cumplimiento con las medidas de compensación, impuestas en las Resoluciones No. 200.15.06-816 del 29 de agosto de 2006, No. 200.41.09-410 del 15 de abril de 2009 y No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009, así como en el PMA de la PTAR, en un total de 14.38 hectáreas.*

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

Tal metodología, en su artículo 4, presenta el modelo matemático que se presenta a continuación e integra las variables que deben ser consideradas para estimar el valor de la multa:

(...)"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1745 del 23 de diciembre de 2022 (fls.2-25), se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, identificado con Nit. 899999104-7; **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** – INPEC, identificado con Nit. 800215546-5 y a **la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios** – USPEC, identificado con Nit. 900523392-1, en sus calidades de titulares de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009, Auto No. 500.57.17-2771 del 24 de agosto de 2017 y Auto No. 500.6.21-0633 del 10 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.327

Auto No. 200-6-23-3422 Fecha: 07 DIC 2023

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

CORPORINOQUIA

200-6-23-3422

Expediente No. 200.32.7.23.327

Auto No.

Fecha: 07 DIC 2021

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.327

Auto No. 200-6-23-3422 **Fecha:** 07 DIC 2023

Concepto Técnico No.500.8.2.22-1745 del 23 de diciembre de 2022 (fls.2-25), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 11 de marzo de 2022 a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – EPC Yopal, el cual se encuentra localizado en la Vereda La Guafilla Jurisdicción del Municipio de Yopal Departamento de Casanare y revisión documental del Expediente Ambiental No.200.07.06-020, con el fin de realizar control y seguimiento respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos que otorgaron los permisos ambientales para la Construcción y Funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – EPC Yopal, donde se evidenció la inobservancia reiterada a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, especialmente lo enunciado en **i) Resolución No. 200.41.09-410** del 15 de abril de 2009, numerales 4 y 6, **Resolución No. 200.41.09-410** del 15 de abril de 2009 y Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009, así como en el PMA de la PTAR, relacionado con el cumplimiento de las medidas de compensación en un total de 14.38 hectáreas. **ii) Auto No. 500.6.21-0633** del 10 de junio de 2021, artículo primero; relacionado con la prohibición de vertimiento al Caño Guabinas en época de verano; **iii)** Incumplimiento con los valores de eficiencia del 80% para vertimientos a cuerpos de agua superficiales, ya que presenta eficiencias de DBO5, por el orden del 70%, mientras que en SST y GyA, no se presentan eficiencias, y por el contrario se evidenciaron aportes de carga contaminante por el orden del 64% y 24%, respectivamente, incumpliendo con dicha conducta, lo dispuesto en el **artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015,** en los siguientes términos:

- **Artículo 2.2.3.3.9.14. Transitorio. Vertimiento al agua y exigencias mínimas.** Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1745 del 23 de diciembre de 2022 (fls.2-25), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.327, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **Ministerio de Justicia y del Derecho**, identificado con Nit. 899999104-7; **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** – INPEC, identificado con Nit. 800215546-5 y a **la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, identificado con Nit. 900523392-1.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit. 899999104-7; **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** – INPEC, identificado con Nit. 800215546-5 y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, identificado con Nit. 900523392-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1745 del 23 de diciembre de 2022 (fls.2-25), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.327 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,** identificado con Nit. 899999104-7; **INSTITUTO NACIONAL**

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.327

Auto No. 200-6-23-3422

Fecha: 07 DIC 2023

PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, identificado con Nit. 800215546-5 **y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC,** identificado con Nit. 900523392-1, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Paola Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-537 del 04 de septiembre de 2023